

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 42

Sábado 12 de Marzo.

AÑO DE 1904.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la su hasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonada los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1904.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid número 64, correspondiente al día 4 de Marzo de 1904, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sebed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta

Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesidades que satisfacen por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta

Ley se presumirán imputables al patrono, salva prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales, con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrán ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinarán á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

En la Gaceta de Madrid número 70, correspondiente al día

10 de Marzo, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

—(=)—

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 31 del pasado mes de Diciembre significando á este de Hacienda la necesidad de dictar una disposición de carácter general que permita resolver cuantos casos se presenten análogos á los que han dado lugar á diversas reclamaciones de Ayuntamientos y consultas de las Juntas de primera enseñanza sobre las liquidaciones y cargos que deben hacerse á aquellos por las atenciones de dicho ramo:

Resultando que las expresadas reclamaciones se cita en la mencionada Real orden la entablada por el Ayuntamiento de Tarancueña, de la provincia de Soria, en súplica de que se ordene al Delegado de Hacienda que al practicar la liquidación de los recargos municipales en relación con el importe de las repetidas obligaciones, no se le exija la que debía abonar por las mismas según el presupuesto de 1901, sino que tenga en cuenta que se ha disminuido por la supresión legal de un aumento voluntario que antes se abonaba al Maestro:

Resultando que en la citada Real orden se expresa que la disposición que se adopte debería autorizar á los Delegados de Hacienda para rectificar dichos cargos en virtud de certificaciones que al efecto expedirían las Juntas provinciales de Instrucción pública como consecuencia de las disposiciones que en cada caso concreto se dicten aumentando ó disminuyendo el número de Escuelas ó los emolumentos de los Maestros, y que se determine que las rectificaciones hechas en un año no sean tenidas en cuenta ni produzcan efecto hasta el siguiente:

Considerando que desde el momento en que por el art. 13 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 pasaron á figurar como gastos públicos del Estado las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, el importe

de las mismas ha de incluirse cada año en el presupuesto general de ese Ministerio, y no debe estimarse como cifra inalterable la consignada para el año de 1902, según se ha visto por el reciente aumento introducido por la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, elevando á 500 pesetas los sueldos de menor suma que disfrutaban muchos Maestros:

Considerando que si las Cortes aceptaron como del Estado las referidas obligaciones, lo hicieron con la condición de obtener ingresos exactamente iguales, sin lucro ni perjuicio para el Tesoro, estableciendo para conseguirlo un recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é imponiendo á los Ayuntamientos la obligación de satisfacer la dife-

rencia que resultase demás en dichas atenciones comparadas con el expresado recargo, y disponiendo para el caso contrario que se abonen á los Ayuntamientos las diferencias de menos, imputándose tanto el cargo como el abono al de Consumos para el Tesoro, como claramente se dispuso en el art. 23 de la Ley de Presupuestos antes mencionada de 31 de Diciembre de 1901; y

Considerando que el Estado debe realizar cuantos derechos reconozca á su favor, y al estado son exigibles no solamente las obligaciones que se comprendan en la Ley anual de Presupuestos, sino también las que se se reconozcan como tales por Leyes especiales, con arreglo al art. 23 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuer-

do con lo propuesto por la intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que mientras continúe el estado legar que hoy tienen las obligaciones de primera enseñanza, se remita todos los años por el Ministerio del digno cargo de V. E. á la ordenación de pagos del mismo, con objeto de que por su conducto llegue á las oficinas provinciales de Hacienda, una nota ó estado de los créditos concedidos para atenciones de primera enseñanza en cada provincia, sujetándose al presupuesto que halla de regir en el ejercicio, con la oportuna distribución por municipios.

2.º Que las citadas relaciones, en sustitución de los presupuestos municipales, servirán de base á las liquidaciones que las oficinas de Ha-

cienda deben practicar á los Ayuntamientos por las diferencias entre el importe de aquellas obligaciones y el del recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con imputación al cupo de Consumos de cada uno; y

3.º Que no existe dificultad para que se acuerde por ese Ministerio las alteraciones que procedan en el número de Escuelas y en las dotaciones de los Maestros, con arreglo á la Ley de Instrucción pública; pero que dichas alteraciones no producirán efecto hasta que se comprendan los créditos correspondientes en la sucesiva Ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Febrero de 1904.—
Osma.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1904

Pueblo de Aceituna.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigente, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales. Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. Pesetas.	Total general. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
Tarifa 1.ª												
Clase 9.ª												
1	Pérez Martín Inocencio	1	Plaza	Tabernero	30			30	1 80	6	37 80	9 45
Total de la Tarifa 1.ª					30			30	1 80	6	37 80	9 45
Tarifa 3.ª												
2	Antón y Antón Eduardo	414	Lagar de los Albas	Prensa viga para aceituna.	52			52	3 12	10 40	65 52	16 38
Total de la Tarifa 3.ª					52			52	3 12	10 40	65 52	16 38
Tarifa 4.ª												
Profesiones del orden civil:												
3	Sousa Rodríguez Leandro		Pera	Practicante-Cirujía	14			14	0 84	2 80	17 64	4 41
Artes y oficios.												
4	Clemente García Ciriaco		Canchal	Herrero	14			14	0 84	2 80	17 64	4 41
Total de la Tarifa 4.ª					28			28	1 68	5 60	35 28	8 82

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA. Pesetas.	6 por 100 de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
Primera	1	30		30	1 80	6	37 80
Segunda	1	52		52	3 12	10 40	65 52
Tercera	1	28		28	1 68	5 60	35 28
Cuarta	2						
Suma	4	110		110	6 60	22	138 60
Quinta (sección 1.ª)							

Importa esta matrícula las figuradas ciento treinta y ocho pesetas y sesenta céntimos, salvo error.

Aceituna á 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Pérez.—El Secretario, Melitón Pérez.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial.

Don Melitón Pérez Alba, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Aceituna á 10 de Noviembre de 1903.—Melitón Pérez.

—Visto bueno, el Alcalde, Juan Pérez.—Es copia: El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y por providencia dictada en este día en el expediente instruido á instancia de Doña Carmen Beltrán Camús, de esta vecindad, mayor de edad, viuda y Profesora de Instrucción pública, sobre que se le declare heredera abintestato de su difunto esposo Don Lorenzo Collado Jaraiz, que falleció en esta Ciudad abintestato el siete de Julio anterior, sin ascendientes ni descendientes ni más parientes inmediatos que sus hermanos de doble vínculo Don Felipe y Doña Alejandra Collado Jaraiz, casada ésta con Don Francisco Merino Collado, vecinos todos de Almoharín, se ha acordado en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, hacerse público por segunda vez el fallecimiento intestado del Don Lorenzo Collado Jaraiz, para que dentro del término de veinte días, siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en el expesado expediente los que tengan igual ó mejor derecho que la recurrente, justificándolo en forma; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á primero de Marzo de mil novecientos cuatro.—Gonzalo Cardenal.—Por mandado de Su Señoría, Marcelino Raserio.

PLASENCIA

Don Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcelino Paniagua García, de veintisiete años, soltero, natural de la Ahigal, de esta Provincia y vecino de esta Ciudad, jornalero, con antecedentes penales, sin que consten más señas particulares del mismo, para que en el término de diez días, comparezca ante este de instrucción, bajo apercibimiento de declararle en rebeldía; pues así lo he dispuesto en causa que contra el mismo se sigue por hurto de una yegua.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á este Juzgado con los seguridades convenientes á dicho procesado caso de ser habido.

Dado en Plasencia á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—Miguel Martínez de Córdoba.—De su orden, Remigio Arias.

El Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, ha acordado en providencia de esta fecha, convocar por diez días, á los que se consideren dueños de una yegua que procedente de un hurto que tuvo lugar en la dehesa denominada Palacios, en este término, en el pasado mes de Octubre, se encuentra depositada con los elementos justificativos de su derecho, á fin de ofrecerle el procedimiento de la forma legal correspondiente.

Las señas de dicho semoviente son: pelo colorado, de seis cuartas de altura próximamente, chata, frontina, cola y crin largas, con un lunar en el costillar izquierdo y otro en el espinazo, de siete á ocho años, mal herrada de las manos y sin ellas en las patas, con una cadena de hierro al cuello.

Plasencia tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Remigio Arias.

HERVÁS

Cédula de notificación y emplazamiento.

El Sr. D. Angel Vergara Braña, Juez de instrucción de la villa y partido de Hervás, en la causa por hurto de tres tapabocas y otros efectos contra Germán Fernández Barco, de treinta y tres años, hijo de Juan y Polonia, soltero, natural de Muñana (Ávila), vecino de Plasencia, jornalero, con instrucción y antecedentes penales, ha dictado el siguiente auto:

El presente exhorto diligenciado únase al sumario de su razón y Resultando del mismo que se han

practicado cuantas diligencias se han creído procedentes é indispensables para el esclarecimiento de los hechos de los que aparece como autor el procesado vecino de Plasencia Germán Justo Fernández Barco.

Considerando: Que á juicio del que provee, toda vez que no se vé la necesidad de practicar otras diligencias, procede declararse terminado este sumario y disponer su remisión á la Superioridad, según dispone el artículo seiscientos veintidos de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

Su Señoría por ante mí el Actuario dijo:

Se declara terminado este sumario el que en consulta de este acuerdo se remitirá con las piezas correspondientes á la Audiencia provincial de Cáceres, previo emplazamiento del procesado para que en el término de diez días, se persone ante dicha Audiencia por medio de Procurador y Abogado que designará en el acto, apercibido de que en otro caso se le nombrarán de oficio y para que el emplazamiento tenga lugar libremente exhorto al Sr. Juez de instrucción de Plasencia, vecindad de aquél.

Así por este su auto del que se dará cuenta al Ilmo. Sr. Fiscal lo mandó y firma el Sr. D. Angel Vergara Braña, Juez de instrucción de instrucción de este partido en Hervás á seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Angel Vergara.—Ante mí, Martín Díez.

El mismo Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha y con motivo de que el procesado de referencia Germán Fernández Barco se dedica según resulta de las gestiones practicadas á la ambulancia, ignorándose su actual paradero, ha dispuesto que por medio

de cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, se notifique á repetido procesado el auto antes inserto y al propio tiempo se le emplazará para que en el término de diez días, se persone debidamente representado ante la Audiencia citada á los efectos prevenidos en aquél, previniendo al mencionado procesado que de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para que lo acordado tenga efecto expido y firmo la presente cédula en Hervás á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Martín Díez.

VALENCIA

Don Adelardo Gragera Becuto, primer Teniente del Regimiento Infantería Guadalajara núm. 20 y Juez instructor de la causa seguida en averiguación de la suerte cabida á los desaparecidos en la rendición de Victoria de las Tunas (Cuba) y de los delitos en que pudieron haber incurrido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del Batallón provisional de Puerto Rico número 5 Salustiano Perianez Chaves, hijo de Gabriel y de Juliana, natural de Alcántara (Cáceres), soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca pequeña, color sano, frente espaciosa, con un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso tér-

plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

tendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los grados académicos ó categoría administrativa que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá preceder comunicación de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Ins-

mino de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, verifique su presentación a las autoridades y rendimiento a este Juzgado con el fin de que directamente ó por exhorto puedan recibírsele las declaraciones convenientes. En cuya fecha será declarado rebelde si no se hubiese presentado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en virtud de la busca y captura del referido sugeto y en caso de ser habido den oportuno conocimiento a este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de San Juan de la Ribera.

Valencia 28 de Febrero de 1904.—
Adelardo Gragera.

ALCALDÍAS

TRUJILLO.

Contaduría de los fondos del presupuesto municipal.

Mes de Marzo del año 1904.

DISTRIBUCIÓN de los fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes forma la Contaduría, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULOS	Ptas. Cts.
1. Gastos del Ayuntamiento	4075
2. Policía de Seguridad	100
3. Policía Urbana y Rural	4518 60
4. Instrucción pública	625
5. Beneficencia	4535
6. Obras públicas	1750
7. Corrección pública	725
8. Montes	"
9. Cargas	15628
10. Obras de nueva construcción	725
11. Imprevistos	100

12. Resultados	"
13. Ampliación	35213 64
Total	67995 24

Trujillo á 28 de Febrero de 1904.—
El Contador, Pablo J. Caballero.—
V. B.º, el Alcalde, J. M.º Grande.
Trujillo 29 de Febrero de 1904.
En sesión ordinaria de este día se acordó aprobar la precedente distribución de foudos para el mes de Marzo inmediato.—El Secretario, M. Crespo.

JARANDILLA

EXTRACTO de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio, que forma el Secretario en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la Ley municipal.

Sesión ordinaria de 5 de Julio de 1903.

Aprobada el acta de la anterior el Ayuntamiento acordó:

Quedar enterado de las circulares y órdenes de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL y que se cumplan.

Aprobar el extracto de acuerdos de Junio y distribución de fondos para Julio.

Aprobar la cuenta de obras de la cañería del Coso y regadera general y que se publique.

Quedar sobre la mesa para examen las cuentas municipales del año de 1902.

Ordinaria del 12.

Aprobada el acta de la anterior acordó:

Quedar enterado de la circular de la Sección de Cuentas.

Aprobar la del primer semestre de 1903 que rinde el agente apoderado D. Diego Bravo.

Fijar definitivamente las municipales de 1902, pasándolas á revisión y censura de la Junta municipal, exponiéndola por quince días al público.

Aprobar definitivamente el remate de terreno pizarroso de ninguna utilidad ni aprovechamiento sobrante de la vía pública y sitio del Llano, por 5 pesetas á D.ª Jesusa Soledad Vega Ortiz, representada en forma.

Solicitar cooperación y auxilio de los Ayuntamientos de Aldeanueva, Losar y Guijo, que son los que más utilizan con Jarandilla el camino de ésta al rio Tietar, para recomponerle.

Haber visto con gusto el anuncio de Exposición Onubo-extremeña, lamentando no poder cooperar por falta de consignación en presupuesto.

Celebróse el sorteo de tres vecinos y un forastero, con sus suplentes, nombrando Peritos repartidores de la Junta pericial y proponiendo los que debe nombrar la Administración.

Ordinaria del 19.

Aprobada el acta de la anterior acordó:

Que por Secretaría se reúnan cuantos datos ilustren la pretensión de D. Silvestre González del Monte, reclamando de nuevo vecindad, y que pase á informe de la Comisión permanente de asuntos contencioso-administrativos.

Ordinaria del 26.

No se celebró por falta de número de Sres. Concejales ocupados en faenas agrícolas.

Extraordinaria del 31.

Aprobada el acta de la anterior acordó:

Que inmediatamente se arregle el trozo de camino de Jarandilla al Guijo en el sitio de la Arquilla y el puente de madera de la Serradilla, de suma urgencia.

Que se esté á lo acordado en sesión de 15 de Marzo último en el expediente de avecindación de don Silvestre González del Monte, conformándose con el informe que emite la Comisión permanente de lo contencioso-administrativo, en particular con sus conclusiones; y que se abra información pública á cerca de la permanencia continuada de seis meses del solicitante Sr. González y

caso de resultar, como no pueda, menos de suceder, gratuita y falsa la afirmación suscrita por los vecinos D. Saturnino Encabo, D. Juan García Alarcón, D. Mauricio y D. Manuel Torrecilla, se les aplique el rigor de la Ley para que no vuelvan á sorprender á las Corporaciones populares.

Quedar enterado del nombramiento de un guarda interino hecho por el Alcalde.

Jarandilla 31 de Julio de 1903.—
Francisco Aparicio y Sureda.

Aprobado en sesión ordinaria de 9 de Agosto de 1903.—El Alcalde, P. E., Toribio Casado,

COLLADO.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Médico Titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por semestres vencidos de los fondos de este municipio por asistir á siete familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los solicitantes han de ser licenciados en Medicina y Cirujía sin cuyo requisito no se proveerá dicha plaza, pudiendo la Junta Municipal adjudicarla á favor del que más méritos reúna á juicio de ésta de entre los solicitantes.

El plazo para admitir solicitudes será de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado con dicha plaza tendrá que visitar una vez á lo menos todos los días, por sí ó por su practicante, pudiendo fijar su residencia en el pueblo de Jaraíz.

Collado 28 de Febrero de 1904.
El Alcalde, Cipriano Fernández.

CORIA

Anuncio.

Se hallan vacantes las dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de esta Ciudad dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una de ellas, pagadas por meses vencidos, por la asistencia á trescientas familias pobres que el Ayuntamiento designe, ó sean ciento cincuenta para cada uno.

Lo que se hace público por medio del presente para que los aspirantes á las mismas puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas, por término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Coria 7 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Trifón Parra.

Anuncio.

Por el presente se cita al Excelentísimo Señor Marqués de Castro-Serna, para que en el plazo de ocho días, verifique el pago de las cuotas que le han correspondido en el reparto aprobado por la Comunidad de Regantes, de la Ribera de esta Ciudad, en el finado año.

Cáceres 12 de Marzo de 1904.—
El Agente Ejecutivo, Mateo Barriga.

CÁCERES: 1904.

Tip., Lib. y Enc. de JIMÉNEZ,

Portal Llano, núm. 19.

pector general ó al Gobernador de la provincia la presentación de la plaga debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de disseminación; prohibiciones de traslado é importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crean necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales

deberes, que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual; y si se suscitare contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1904.

Pueblo de Pasarón.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 23 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y primera Sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corresponde al trimestre. — Pesetas.
Tarifa 1.^a												
1	Alvarez Acebedo Fermin	5	Cementerio	Mesonero	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
2	Hernandez Sanchez Antonio	5	Real	Ferreteria al por menor	136	..	21 76	157 76	9 47	27 20	194 43	48 60
3	Muñoz Monforte Antonio	1	Cementerio	Venta de vinos al por menor	30	..	4 30	34 80	2 09	6	42 89	10 72
4	Ramos Gregorio Manuel	5	Plaza	Tablajero	16	..	2 56	18 56	1 11	3 20	22 87	5 72
Total de la Tarifa 1. ^a					202	..	32 32	234 32	14 06	40 40	288 78	72 19
Tarifa 3.^a												
5	Aguilar Luengo Victoriano	399	Palacio	Molino harinero menos de seis meses	19	..	3 04	22 04	1 32	3 80	27 17	6 79
6	Alvarez Fernandez Victoriano	414	Real	Presna viga para aceite	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18 58
7	Martin Luis Aquilino	414	Palacio	Idem	52	..	8 32	60 32	3 62	10 40	74 34	18 59
8	Prieto Gregorio Telesforo	399	Real	Molino harinero menos de seis meses	19	..	3 04	22 04	1 32	3 80	27 17	6 79
Total de la Tarifa 3. ^a					142	..	22 72	164 72	9 88	28 40	203 02	50 75
Tarifa 4.^a												
9	Blazquez Mateos Benito	80	Altozano	Herrero	14	..	2 24	16 24	0 98	2 80	20 02	5 01
0	Iñiguez Lozano Tarcisio	7	Real	Farmacéutico	50	..	8	58	3 44	10	71 48	17 87
1	Infante Torres Nicanor	12	Idem	Veterinario	32	..	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75	11 44
2	Mateos Herrero Rogelio	96	Idem	Sastre	14	..	2 24	16 24	0 98	2 80	20 02	5 01
3	Ramos Lozano Felix	103	Palacio	Zapatero	14	..	2 24	16 24	0 98	2 80	20 02	5 01
4	Silos Paredes Pedro	7	Real	Farmacéutico	50	..	8	58	3 48	10	71 48	17 87
Total de la Tarifa 4. ^a					174	..	27 84	201 84	12 13	34 80	248 77	62 21
Tarifa 5.^a												
5	Blazquez Martin Julian	8	Palacio	Horno de pan	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
Total de la Tarifa 5. ^a					6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	4	202	32 22	234 32	14 06	40 40	288 78
Segunda	4	»	»	»	»	»	»
Tercera	4	142	22 72	164 72	9 88	28 40	203 02
Cuarta	6	174	27 84	201 84	12 13	34 80	248 77
Suma	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (sección 1. ^a)	1	6	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58
Totales	15	524	83 84	607 84	36 49	104 80	749 15

Importa esta matrícula las figuradas setecientas cuarenta y nueve pesetas y quince céntimos, salvo error. — Pasarón á 6 de Noviembre de 1903. — El Alcalde, Antonio Luis — El Secretario, Vicente Buezo.

DECRETO—Expóngase al público la precedente matrícula á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento de Industrial.

Don Vicente Buezo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa. — Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Pasarón á 26 de Noviembre de 1903. — Vicente Buezo. — V. B. — el Alcalde, Antonio Luis. — Es copia. — El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe ..	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corponde trimestre — Peseta
Tarifa 1.ª												
Clase 9.ª bis.												
1	Gimenez Rodriguez Juan Antonio	1	Retamosa	Taberna	30	30	1 80	6	37 80	9
Clase 11.ª												
2	Cerezo Fernandez Vicente	1	Roturas	Mesonero	20	20	1 20	4	25 20	6
Total de la Tarifa 1.ª					50	50	3	10	63	15
Tarifa 3.ª												
3	Fausto Martin (herederos)	400	Retamosa	Molino de una piedra	6 50	6 50	0 39	1 30	8 20	2
4	Gonzalez Vizcaino Jacoba		Idem	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 20	2
5	Rodriguez Martin Benito		Idem	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 18	2
6	El mismo		Idem	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 18	2
7	Nuñez Cortijo Manuel		Solana	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	2
8	García Horneño Alonso		Roturas	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	2
9	Masa Sanchez Bernardino		Idem	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	2
10	Fernandez Sanchez Francisco		Idem	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	2
11	Cordero Porras Simon		Navezuelas	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	2
12	Amor Masa Lorenzo	400	Idem	Idem	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	2
Total de la Tarifa 3.ª					65	65	3 90	13	81 90	20
Tarifa 4.ª												
Artes y oficios.												
13	Rodriguez Martin Benito	7	Retamosa	Farmacéutico	50	50	3	10	63	15
14	Gonzalez Cerezo Jorge	80	Navezuelas	Herrero	14	14	0 84	2 80	17 64	4
15	Gonzalez Vizcaino Adriano	103	Retamosa	Idem	14	14	0 84	2 80	17 64	4
16	Cerezo Fernandez Juan	103	Roturas	Zapatero	14	14	0 84	2 80	17 64	4
Total de la Tarifa 4.ª					92	92	5 52	18 40	115 92	28
Tarifa 5.ª												
17	Cortijo Mateos José	8	Navezuelas	Horno de cocer pan	6	6	0 36	1 20	7 56	
Total de la Tarifa 5.ª					6	6	0 36	1 20	7 56	

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	2	50	»	50	10	3	63
Segunda	10	65	»	65	13	3 90	81 90
Tercera	4	92	»	92	18 40	5 52	115 92
Cuarta	»	»	»	»	»	»	»
Suma	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (sección 1.ª)	1	6	»	6	1 20	0 36	7 56
Totales	17	213	»	213	42 60	12 78	268 38

Importa esta matrícula las figuradas doscientas sesenta y ocho pesetas y treinta y ocho céntimos, salvo error. Cabañas á 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Fernando Collado.—El Secretario, Galo Flores Sanchez. DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 106 del vigente Reglamento industrial. Don Galo Flores Sanchez Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cabañas á 29 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Galo Flores Sanchez.—V.º B.º, el Alcalde, Fernando Collado.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

TRILULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe ..	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corresponde al trimestre. — Pesetas.
Tarifa 1.ª											
Martínez Solís Pedro ..	13	Plaza constitución	Vendedor gergas y tejidos.	32	..	5 12	37 12	2 22	6 40	45 74	11 44
Paramio Gonzalez Bartolomé ..	13	Ruda ..	Idem ..	32	..	5 12	37 12	2 22	6 40	45 74	11 44
Montero Bueno Abelino ..	1	San Antonio ..	Vendedor de aguardientes.	30	..	4 80	34 80	2 09	6	42 89	10 72
Dominguez Garrido Juan ..	1	Angustias ..	Idem de vinos ..	30	..	4 80	34 80	2 09	6	42 89	10 72
Dillana Dominguez Juan ..	9	Ruda ..	Idem de aceite ..	16	..	2 56	18 56	1 12	3 20	22 88	5 72
Martin Domingo por José Arriba ..	5	Ancha ..	Tablajero ..	16	..	2 56	18 56	1 12	3 20	22 88	5 72
Total de la Tarifa 1.ª ..				156			180 96	10 86	31 20	223 02	55 76
Tarifa 2.ª											
Dominguez Garrido Juan ..	18	Angustias ..	Arrendatario consumos ..	18 48	..	2 96	21 44	1 29	3 70	26 43	6 61
Total de la Tarifa 2.ª ..				18 48			21 44	1 29	3 70	26 43	6 61
Tarifa 3.ª											
Garcia Blanco Patricio ..	398	Norte ..	Molino harinero ..	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
Bueno Villar Pablo ..	398	Villa ..	Idem ..	13	..	2 08	15 08	0 90	2 60	18 58	4 65
Total de la Tarifa 3.ª ..				26			30 16	1 80	5 20	37 16	9 30
Tarifa 4.ª											
Diaz Guerra José ..	7	Angustias ..	Farmacéutico ..	50	..	8	58	3 48	10	71 48	17 87
Fernandez Ruiz Pedro ..	7	Idem ..	Idem ..	50	..	8	58	3 48	10	71 48	17 87
Sanchez Elvira Gregorio ..	12	Idem ..	Veterinario ..	32	..	5 12	37 12	2 22	6 40	45 74	11 44
Total de la Tarifa 4.ª ..				132			153 12	9 18	26 40	188 70	47 18
Tarifa 5.ª											
Garcia Martin Pedro ..	8	Cava ..	Horno de pan cocer ..	6	..	0 96	6 96	0 41	1 20	8 57	2 15
Bueno Federico ..	21	Plaza ..	Tratante en ganados ..	166	192 56	11 55	33 20	237 31	59 39
Total de la Tarifa 5.ª ..				172			159 52	11 96	34 40	848 88	61 48

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera ..	6	156	24 96	180 96	10 86	31 20	223 02
Segunda ..	1	18 48	2 96	21 44	1 29	3 70	26 43
Tercera ..	2	26	4 16	30 16	1 80	5 20	37 56
Cuarta ..	3	132	21 12	153 12	9 18	26 40	188 70
Suma ..	12	332	53 20	385 68	23 13	66 50	475 31
Quinta (sección 1.ª) ..	2	172	0 96	199 52	11 96	34 40	245 88
Totales ..	14	504 48	54 16	585 20	35 09	100 90	721 19

Importa esta matrícula las figuradas setecientas veintiuna pesetas y diez y nueve céntimos, salvo error. Galisteo á 10 de Octubre de 1903.—El Alcalde, E. Getino.—El Secretario, E. Solís.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento industrial.
 Don Eloy Solís Bueno, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de quince días durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Galisteo á 5 de Noviembre de 1903.—El Secretario, E. Solís.—V.º B.º, Alcalde, E. Getino.—Es copia —El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe ..	Calle y número del local donde se ejerce.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Con-pon-trib-uto. — Pesetas.
Tarifa 1.ª												
1	Alva Montero Vicente	1	San Juan	Tejidos por menor.....	114	114	6 84	22 80	143 64	3
2	Avila Bravo Ricardo	1	Real de Abajo...	Idem	114	114	6 84	22 80	143 64	3
3	Gil Pazos José	1	Idem	Idem	114	114	6 84	22 80	143 64	3
4	Montes Peloché Elías	1	San Juan	Idem	114	114	6 84	22 80	143 64	3
5	Benito Adrian	2	Idem	Drogas por menor.....	93	93	5 58	18 60	117 18	2
6	Gil Calle Juan Agustín	5	Real de Abajo...	Mesón	20	20	1 20	4	25 20	0
7	Hernandez Sanchez Máximo	5	Idem	Idem	20	20	1 20	4	25 20	0
8	Pizarro Calderon Juana	5	Real de Arriba..	Idem	20	20	1 20	4	25 20	0
Total de la Tarifa 1.ª.....					609	609	36 54	121 80	767 34	19
Tarifa 2.ª												
9	Montes Solano Francisco	1	San Juan	Arrendatario de pastos....	21 60	21 60	1 30	4 32	27 22	0
10	Pazos Solano Tomás	1	Idem	Idem	8 40	8 40	0 50	1 68	10 58	0
Total de la Tarifa 2.ª.....					30	30	1 80	6	37 80	0
Tarifa 3.ª												
11	Galvez Muñoz Eleuterio	290	Atrás	Taponero.....	40	40	2 40	8	50 40	1
12	Rodriguez Romero Manuel	413	Real de Abajo...	Prensa rincón.....	40	40	2 40	8	50 40	1
13	Solano Berrozano Juan	413	Idem	Idem	40	40	2 40	8	50 40	1
14	Cano Muñoz Diego	400	Berzocana	Molino de represa	13	13	0 78	2 60	16 38	0
15	Jimenez Fernandez Sebastian	400	Idem	Idem	13	13	0 78	2 60	16 38	0
16	Lorenzo Escola Antonio	400	Idem	Idem	13	13	0 78	2 60	16 38	0
17	Otero Moreno Juan Paulino	400	Real de Arriba..	Idem menos 3 meses.....	6 50	6 50	0 39	1 30	8 19	0
18	Pazos Solano Diego	400	San Juan	Idem más de 3 meses.....	13	13	0 78	2 60	16 38	0
19	Rojas Hidalgo Mateo	400	Logrosán	Idem	13	13	0 78	2 60	16 38	0
20	Cruz Horcajo José	400	San Miguel	Idem de dos id.....	26	26	1 56	5 20	32 76	0
Total de la Tarifa 3.ª.....					217 50	217 50	13 05	43 50	274 05	6
Tarifa 4.ª												
21	Broncano Pacheco Francisco	21	San Juan	Panadero.....	14	14	0 84	2 80	17 64	0
Total de la Tarifa 4.ª.....					14	14	0 84	2 80	17 64	0

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera	8	609	»	609	36 54	121 80	767 34
Segunda.....	2	30	»	30	1 80	6	37 80
Tercera.....	10	217 50	»	217 50	13 05	43 50	274 05
Cuarta.....	»	»	»	»	»	»	»
Suma.....	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (Sección 1.ª).....	1	14	»	14	0 84	2 80	17 64
Totales	21	870 50	»	870 50	52 23	174 10	1096 83

Importa esta matrícula las figuradas mil noventa y seis pesetas ochenta y tres o céntimos, salvo error. Cañamero á 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pedro Durán.—El Secretario, Severiano Sanchez García.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula á los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento de industrial. Don Severiano Sánchez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1904, ha estado expuesta al público por el término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Cañamero á 13 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Severiano Sanchez García.—V.º B.º, el Alcalde, Pedro Durán.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomir